

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 157594053004-2017 – 00925-00
ACCIONANTE: NELSON IVÁN SUAREZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a determinar si debe abrirse el incidente de desacato promovido por el señor NELSON IVÁN SUAREZ contra FAMISANAR EPS o, por el contrario, declarar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato se radicó en el Despacho el pasado catorce (14) de mayo de 2020, ante lo cual, se ordenó requerir a FAMISANAR EPS para que en el término improrrogable de dos (2) días proceda a cumplir con las órdenes impartidas en el fallo proferido el 13 de octubre de 2017, al igual, que informará quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. El incidentante NELSON IVÁN SUÁREZ.

El señor NELSON IVÁN SUÁREZ arguyó que FAMISANAR EPS no ha realizado el reembolso de los viáticos, asimismo, que esa EPS le indicó que no aportará viáticos para continuar con su tratamiento en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, petitionó que se le ordenará a FAMISANAR EPS reembolsar los dineros gastados en viáticos y al pago de las incapacidades.

3.2. La incidentada FAMISANAR EPS.

Al contestar el requerimiento previo, FAMISANAR EPS señaló i) Que ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2017, en el entendido que ha autorizado todos los servicios requeridos por el señor NELSON IVÁN SUAREZ MENDOZA y, ii) Que efectuar el pago de las incapacidades y el reembolso de los viáticos exceden el alcance de la orden emitida en el fallo, aunado a que, esas pretensiones son improcedentes al ser de índole económico.

4. DE LA ORDEN IMPARTIDA

En el fallo proferido el 13 de octubre de 2017, se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS FAMISANAR, a través de su gerente Regional Boyacá DIEGO ROBERTO GUERRERO OREJUELA, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y SUMINISTRE EL TUTOR MARCA RECREA, ordenado por el especialista tratante, igualmente para que en dicho termino programe y realice la intervención quirúrgica para implante de tutor externo, injerto óseo alargamiento de tendón de Aquiles y alargamiento de tibia, así mismo para que suministre los medicamentos, procedimientos y demás que requiera con ocasión a la enfermedad que padece, el accionante.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico:

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se determinará si hay lugar a declarar abierto el incidente de desacato promovido por el señor NELSON IVÁN SUÁREZ contra FAMISANAR EPS.

5.2. Del caso en concreto.

Es del caso iniciar por relieves que el incidente de desacato tiene por finalidad el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, luego, es un mecanismo que tiene una doble connotación, por un lado, persuasivo al conminar al acatamiento de la orden impartida y, por otra parte, sancionatorio o disciplinario, cuando al verificarse el desobedecimiento al fallo de tutela el Juez constitucional en uso de sus poderes disciplinarios impone una sanción de multa y arresto.

La jurisprudencia emanada tanto por la H. Corte Constitucional como la H. Corte Suprema de Justicia¹, han señalado de forma categórica que:

"se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Resaltado fuera de texto) (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003)"

En ese orden de ideas, el incidentante NELSON IVÁN SUÁREZ incoa el presente incidente desacato aludiendo que FAMISANAR EPS, no le ha reembolsado el dinero que él sufragó por concepto de viáticos para asistir a las citas de control de su patología en la ciudad de Bogotá, al igual, que solicita el pago de incapacidades, no obstante, al revisar la orden impartida en el fallo de tutela del 13 de octubre de 2017, se evidencia que en ningún momento se le ordenó a FAMISANAR EPS el pago de las respectivas incapacidades, luego, tal pretensión resulta improcedente al desbordar el alcance de la orden impartida, tal y como lo reseñada la entidad incidentada.

En cuanto al reembolso de los viáticos, debe este Despacho mencionar que en el precitado fallo se ordenó autorizar y garantizar la prestación de todos los servicios médicos requeridos por el señor NELSON IVÁN SUÁREZ para tratar la patología que originó la intervención del Juez Constitucional, lo que implicaba, la eliminación de cualquier barrera administrativa, económica o logística; sin embargo, de lo argüido por las partes se puede concluir que no existe incumplimiento al fallo de tutela ni vulneración alguna en el derecho fundamental de salud, puesto que, los servicios médicos que se le han prescrito al incidentante se le han autorizado y éste ha asistido, es decir, la amenaza o la transgresión de la orden impartida es inexistente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 54001-22-21-000-2013-00020-02 del 15 de abril de 2020.M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVA.

ante el cumplimiento material de la misma.

En suma a lo precedente, la pretensión de reembolso es netamente económica, circunstancia ajena al ámbito de protección que otorga la acción constitucional de tutela y el respectivo incidente de desacato, además, porque existe otra vía judicial o administrativa ante la Superintendencia de Salud para reclamar que se le devuelvan los recursos que el incidentante considera que no tenía el deber de asumir, **adicional a que claramente y de manera evidente, desborda el marco definido por la orden de tutela inicial**, luego la pretensión planteada en el incidente, no se encuentra cobijada por la presente tutela, y por ende, le correspondería al accionante, iniciar otro tipo de acciones, sea de tutela o no, a efectos de lograr satisfacerla.

En conclusión, al no evidenciarse que FAMISANAR EPS incumplió la orden emitida en el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2020, este Despacho declarará la terminación de incidente de desacato promovido por el señor NELSON IVAN SUÁRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato promovido por el señor **NELSON IVÁN SUÁREZ** contra **FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, esto es, correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
JUEZ